

**CAPITULO V**

**Representación de los Trabajadores**

**Artículo 22. Derechos Sindicales.**

Las Empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los Empresarios y los Trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La Empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical

**Disposición Adicional Primera**

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que el cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

**Disposición Adicional Segunda**

En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las Disposiciones del Estatuto de los Trabajadores y a cuantas Leyes y Normas sean de obligatoria observancia.

**Cláusula Derogatoria**

El presente Convenio anula, dejando sin efecto al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector publicado en el B.O. de La Rioja, el día 3 de Septiembre de 1983.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de PANADERIAS y aplicable en La Rioja.

Logroño 24 de octubre de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,  
Fdo.: José E. García García

**TABLAS DE SALARIOS**

(1º Enero 1984 a 31 de Diciembre de 1984)

Categorías profesionales	Pesetas mensuales	Pesetas anual
Jefe de fabricación .....	44.051	660.765
Jefe de taller mecánico .....	43.060	645.900
<b>Administrativos</b>		
Jefe de oficina y contabilidad ...	44.051	660.765
Oficial administrativo .....	39.325	589.875
Auxiliar de oficina .....	36.206	543.090
<b>Obreros</b>		
<b>En panaderías totalmente mecanizadas</b>		
Ayudante de encargado .....	1.222	556.010
Amasador .....	1.238	563.290
Ayudante de amasador .....	1.215	552.825
Oficial .....	1.215	552.825
Especialista .....	1.215	552.825
Fogonero .....	1.219	554.645

	Diario	Pesetas Anual
Gasista .....	1.215	552.825
Encendedor engrasador .....	1.215	552.825
Mecánico de primera .....	1.230	559.650
Mecánico de segunda .....	1.215	552.825
Mecánico de tercera .....	1.207	549.185
Peón .....	1.190	541.450

**En las restantes panaderías**

Maestro encargado .....	1.288	586.040
Oficial de pala .....	1.288	586.040
Oficial de masa .....	1.234	561.470
Oficial de mesa .....	1.214	552.370
Ayudante .....	1.190	541.450
Aprendiz de primer año .....	843	383.565
Aprendiz de segundo año .....	927	421.785

**Categorías profesionales**

	Pesetas mensuales	Pesetas anual
<b>Servicios complementarios</b>		
Mayordomo .....	1.222	556.010
Chófer .....	1.288	586.040
Vendedor en establecimiento ...	1.190	541.450
Transportador de pan a despachos	1.222	556.010
Repartidor a domicilio .....	1.190	541.450
Mujer de limpieza (hora) .....	158	

**ANEXO NUM. 2**

**CLAUSULA DE REVISION SALARIAL**

1/2	5.5	5.75	6.0	6.25	6.50	6.75	7.0	7.25	7.50
8,1	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09
8,2	0,14	0,14	0,15	0,16	0,16	0,17	0,18	0,18	0,19
8,3	0,21	0,22	0,23	0,23	0,24	0,25	0,26	0,27	0,28
8,4	0,28	0,29	0,30	0,31	0,33	0,34	0,35	0,36	0,38
8,5	0,34	0,36	0,38	0,39	0,41	0,42	0,44	0,45	0,47
8,6	0,41	0,43	0,45	0,47	0,49	0,51	0,53	0,54	0,56
8,7	0,48	0,50	0,53	0,55	0,57	0,59	0,61	0,63	0,66
8,8	0,55	0,57	0,60	0,63	0,65	0,68	0,70	0,73	0,75
8,9	0,62	0,65	0,68	0,70	0,73	0,76	0,79	0,82	0,84
9,0	0,69	0,72	0,75	0,78	0,81	0,84	0,88	0,91	0,94

**Dirección Provincial de Industria y Energía**

**SECCION DE INDUSTRIA**

3628

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-20.504 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de D. Víctor Sabanza Ruiz de Palacios con domicilio en Villamediana de Iregua, Ctra. de Logroño, 3 solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Villamediana de Iregua. Tendrá una longitud total de 252 m. con conductores de cable trenzado de 3x95 + 1x54,6 mm<sup>2</sup> de aluminio sobre 3 apoyos de hormigón.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Ten-